



Expediente: PAOT-2022-2659-SPA-1981

No. Folio: PAOT-05-300/200- 106732 -2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 SEP 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente **PAOT-2022-2659-SPA-1981** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de las cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el local es una academia de danza, tiene clases todos los días además de los fines de semana. El ruido de zapateado se escucha muy fuerte todas las tardes y sobre todos los sábados y domingos que menos ruido ambiental. En ocasiones también hay ruido de tambores o algún instrumento de percusión. Los sábados es toda la tarde, los domingos a partir de las 12 y hasta las 5 PM. (...) [Ubicación de los hechos: Avenida División del Norte, número 2915, tercer piso, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán.] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2022-2659-SPA-1981

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16732 -2024

EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere a la generación de emisiones sonoras generadas por las actividades realizadas del establecimiento mercantil con giro de academia de baile ubicada en Avenida División del Norte, número 2915, tercer piso, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, indica en su numeral 6.4.2. que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).*

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría llevó a cabo una primer visita de reconocimiento de hechos, con la finalidad de constatar los hechos denunciados; sin embargo, no se percibieron las emisiones sonoras motivo de denuncia; es de señalar que, se notificó oficio a la persona encargada del lugar oficio a través del cual se le hizo de conocimiento al responsable del establecimiento denunciado, los hechos denunciados y la Norma Ambiental para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

Posteriormente, personal de esta Procuraduría se comunicó con la persona denunciante mediante llamada telefónica a fin de concretar una cita para llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras; quien manifestó que



Expediente: PAOT-2022-2659-SPA-1981

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16732 -2024.

el ruido se presenta los días miércoles de 19:00 a 20:00 horas, sábados después de las 17:00 horas y domingos después de las 11:00 horas.

Por lo anterior, esta Entidad llevó a cabo dos visitas de reconocimientos a fin de realizar estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; sin embargo, esta Entidad se encontró imposibilitada para realizarlos, en virtud que, en la segunda diligencia desde el punto de denuncia no se percibieron emisiones sonoras por las actividades realizadas por el establecimiento y, en la tercera diligencia la persona denunciada no se encontraba en su domicilio; así mismo, no se constataron las emisiones provenientes de la música grabada, o alguna actividad relacionada a la academia de danza.

Finalmente, se solicitó vía correo electrónico a la persona denunciante que informara si los hechos denunciados aún persistían, y en su caso señalara día y hora para realizar la medición de ruido en el punto de denuncia, otorgándole un término de 5 días hábiles; no obstante, no se atendió dicho requerimiento, por lo que no aportó información que permitiera continuar con la investigación o demostrara que continuaban los hechos denunciados, razón por la cual esta Entidad no cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no contar con elementos para realizar las mediciones de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Procuraduría llevó a cabo tres visitas de reconocimiento de hechos, con la finalidad de constatar los hechos denunciados; sin embargo, en las diligencias no se constataron las emisiones provenientes de la música grabada, o alguna actividad relacionada a la academia de danza.
- Se notificó oficio a la persona encargada del lugar oficio a través del cual se le hace de conocimiento al responsable del establecimiento denunciado, los hechos denunciados y la Norma Ambiental para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante correo electrónico se le solicitó que informara si los hechos denunciados aún persistían, y en su caso señalara día y hora para realizar la medición de ruido en el punto de denuncia; sin embargo, el requerimiento no fue desahogado, por lo cual no se cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



Expediente: PAOT-2022-2659-SPA-1981

No. Folio: PAOT-05-300/200- 116732 -2024

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/DRG/ABAM